

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 22/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 12 de febrero

de 1969, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 3 de mayo de 1966, con las modificaciones aprobadas comprensivas de las renunciaciones, bajas e inclusiones, quedando un censo definitivo de 920 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de hilados, tejidos y géneros de punto. Fabricación de hilados y tejidos por cuenta ajena.
- b) Hechos imponibles.

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Venta de hilados a fabricantes	3-a)	725.506.900	1,5 %	10.982.603
Fabricación hilados cuenta ajena	3-c)	81.335.200	2 %	1.626.704
Venta de tejidos a mayoristas	3-a)	1.320.187.700	1,5 %	19.802.516
Venta de tejidos a minoristas	3-a)	366.713.600	1,8 %	6.600.839
Fabricación tejidos cuenta ajena	3-c)	73.029.500	2 %	1.460.590
Venta géneros de punto a mayoristas	3-a)	301.985.000	1,5 %	4.529.475
Venta géneros de punto a minoristas	3-a)	83.879.200	1,8 %	1.509.826
		2.952.597.100		46.412.553
Arbitrio provincial: Las mismas bases a los tipos: 0,5 %, 0,7 %, 0,5 %, 0,6 %, 0,7 %, 0,5 % y 0,6 %				15.522.306
<b>Total</b>				<b>61.934.859</b>

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones realizadas en las islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 4.º Las operaciones realizadas a las provincias de Alava y Navarra.
- 5.º Los renunciantes, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966 y 20 de abril de 1968.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y un millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas, de las que cuarenta y seis millones cuatrocientas doce mil quinientas cincuenta y tres pesetas corresponden al Impuesto, y quince millones quinientas veintidós mil trescientas seis pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Valor producción anual por surtido de hilar.
- 2. Valor por telar en tejeduría.
- 3. Valor por telar en géneros de punto.
- 4. Importe anual de las obras ejecutadas.
- 5. Indices correctivos por clases de maquinaria y calidad productos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966 y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos

imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilaturas de Lana para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5509, segunda columna, apartado noveno, línea cuarta, donde dice: «...registros y operaciones y documentos en general...», debe decir: «...registros de operaciones y documentos en general...».

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se autoriza a la Entidad, de nacionalidad francesa, «La Prevoyance Risques Divers, Compagnie d'Assurances et de Réassurances des Risques de Toute Nature», domiciliada en 26 Boulevard Haussmann, Paris 9<sup>ème</sup>, para efectuar operaciones de reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de septiembre de 1944.*

Se concede autorización a la Entidad, de nacionalidad francesa, «La Prevoyance Risques Divers, Compagnie d'Assurances et de Réassurances des Risques de Toute Nature», domiciliada